

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

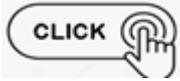
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 197

Fecha 04/12/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154318400120220011701 	Ordinario	IDANIA DEMOYA	DIANA PATRICIA ARANA DATIVA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO	Auto pone en conocimiento CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISIMIENTO DEL RECURSO DE ALZADA. (Notificado por estados electrónicos de 04-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120230025501 	Ordinario	LUZ MARINA TORRES GALEANO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR AUGUSTO CASTRILLON GUTIERREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 04-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887318400120210004801 	Ordinario	GLADIS EUGENIA ARANGO	DARIO AYALA JARAMILLO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE RESISTENETE. (Notificado por estados electrónicos de 04-12-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 70 de 2023
RADICADO N° 05887-31-84-001-2021-00048-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte resistente y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte activa; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9489fb45be2d6ad851044014ca8b3ddc9468d6800b218a70711b1bd619b917a**

Documento generado en 01/12/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Luz Marina Torres Galeano
Demandados: Herederos de Edgar Augusto Castrillón Gutiérrez
Origen: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado: 05-615-31-84-001-2023-00255-01
Radicado Interno: 2023-00490
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión: Confirma decisión apelada
Asunto: Del deber de acreditar la existencia de UMH para adelantar proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 360 DE 2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Rionegro (Antioquia) el 3 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes promovida por la señora LUZ MARINA TORRES GALENAO contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del extinto EDGAR AUGUSTO CASTRILLON GUTIERREZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderado judicial, el día 16 de junio de 2023, la señora LUZ MARINA TORRES GALENAO promovió demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del extinto señor EDGAR AUGUSTO CASTRILLON GUTIERREZ, en cuyo libelo se expusieron las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante y el Sr. EDGAR AUGUSTO CASTRILLON GUTIERREZ, ya fallecido desde el día 19 de junio de 2022.

SEGUNDO: Que, en caso de oposición, se condene en costas a los opositores”.

Luego de un análisis de admisibilidad de la demanda, el Juzgado de origen, mediante proveído fechado 10 de julio de 2023, tras advertir algunas falencias en el escrito incoativo y sus anexos, procedió a inadmitir la demanda, exigiendo la subsanación en los siguientes términos:

"1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).

2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial (Art. 82 No. 4 y 5).

3. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.

4. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ se ha tramitado o no; en caso positivo, dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos y los indeterminados, aportando igualmente, auto de reconocimiento de herederos.

5. Deberá dirigirse la demanda, además, en contra de los herederos indeterminados del fenecido EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, y en igual sentido se deberá adecuar el poder dado a los gestores judiciales.

6. Allegar de forma legible el registro civil de nacimiento de la demandada VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ.

7. Allegar las copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA TORRES GALEANO y EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ, digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

8. Respecto de los testigos indicados en el líbello, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.

9. Complementar el acápite de notificaciones, indicando números de teléfono fijo y celular y correo electrónico en que la demandada VALENTINA CASTRILLÓN RAMÍREZ, recibirá notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).

10. Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá enviarse copia simultáneamente, a la dirección física informada de la demandada.

11. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados”.

Para lo anterior el Juzgado de conocimiento, en atención a lo previsto en el artículo 90 de CGP, concedió el término de cinco días al polo demandante para que ajustara el escrito demandatorio a lo antes referido y aportara los anexos igualmente solicitados en el auto inadmisorio.

Dentro del lapso concedido el extremo activo procedió a subsanar los ítems exigidos en la providencia y en general, a pronunciarse sobre cada uno de los puntos en que se fundó la inadmisión del juzgado de conocimiento, insistiendo en las mismas pretensiones de la acción.

1.2. Del auto impugnado que rechazó la demanda

El 3 de agosto de 2023, se pronunció el juez de conocimiento para rechazar la demanda, al considerar que, no obstante, la parte accionante haber cumplido los requisitos exigidos en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, ello no ocurrió así respecto del numeral 3º, en tanto, no se acreditó la existencia de la unión marital de hecho por cualquiera de los mecanismos contemplados en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 y tampoco se petitionó su declaratoria, en caso de no encontrarse declarada.

1.3. De la apelación interpuesta por la parte demandante

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo se alzó contra la misma, con sustento en que, atendiendo el mandato del artículo 93 del Código General del Proceso, en la fecha remitió al despacho una reforma de la demanda en la que de manera expresa y en el acápite de pretensiones incluía la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho habida entre la señora Luz Marina Torres Galeano y el señor Edgar Augusto Castrillón, aclarando que el auto que rechazaba la demanda aún no estaba en firme.

Añadió el togado que aunque en el acápite de pretensiones de la demanda no se petitionó la declaratoria de la sociedad marital, en el párrafo inicial del libelo incoativo se señaló expresamente lo siguiente: "*con todo respeto interpongo ante su Despacho la presente demanda de existencia de la sociedad marital y disolución de la sociedad patrimonial de hecho...*", de donde se colige que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de la sociedad marital de hecho y la consecuencial declaración de la disolución de la sociedad patrimonial, debiendo prevalecer el derecho sustancial antes que el meramente formal (artículo 228 CN), máxime cuando como consecuencia del auto recurrido se vulneraría de manera inminente el derecho de una madre que fue la compañera permanente del señor Edgar Augusto Castrillón Gutiérrez durante más de 17 años, con quien procreó cuatro hijos, hoy todos menores de edad y quien dependió siempre económicamente del causante, faltando de esta manera al interés de la justicia en especial cuando alude a la equidad conforme reza el artículo 230 de la Constitución Política, razones por las que solicitó se revoque el auto recurrido.

En providencia del 25 de septiembre de 2023, el A quo resolvió adversamente el recurso de reposición propuesto, tras señalar que por disposición del art. 82 Nral. 4 del CGP, en la demanda deben señalarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, si se tiene en cuenta que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponden a la satisfacción de un interés privativo, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

Agregó que para el caso concreto, las pretensiones de la demanda se dirigieron a declarar la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre la demandante y el *de cujus* Edgar Augusto Castrillón Gutiérrez; sin embargo, al tenor de lo consagrado por el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, para que sea posible la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, se hace indispensable la existencia de una unión marital de hecho, por ende, como en el líbelo demandatorio se deprecó exclusivamente la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, se hacía necesario acreditar o pretender la existencia de la segunda de las mencionadas (unión marital de hecho), en la forma señalada en el art. 2 de la Ley 979 de 2005 con la respectiva fecha de iniciación y finalización, como en efecto fue solicitado en el auto inadmisorio, requisito que no fue cumplido, si se tiene en cuenta que para pretender subsanar los defectos de que adolecía la demanda, fue allegado un nuevo líbelo, con el cual tampoco se acompañó prueba de la existencia de la unión marital de hecho por cualquiera de los mecanismos contemplados en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, y menos aún se petitionó su declaratoria y fue en virtud de lo anterior que el requisito exigido en el numeral 3° del auto inadmisorio se entendió como no cumplido, sin que fuera de recibo el planteamiento expuesto por el recurrente en el sentido de haber advertido en el cuerpo de la demanda, que pretendía la “existencia de la sociedad marital y disolución de la sociedad patrimonial de hecho”, pues las pretensiones son las que se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis y en ese sentido, deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, sin que puedan suplirse con las manifestaciones que se hagan

durante todo el escrito demandatorio, máxime cuando tampoco fue claro el togado, quien indistintamente refiere a "sociedad marital", desconociéndose si lo pretendido corresponde a la acción que irradia el plano económico como lo es la sociedad patrimonial, o también a la que refiere exclusivamente al estado civil como lo es la unión marital.

Finalmente, el juzgador señaló que aunque el recurrente alegó que previo a la interposición del recurso reformó la demanda, olvida que los términos son perentorios y luego de vencido el término de cinco días con el que contaba para corregir el líbello inicialmente presentado, sin haberlo hecho, solo se imponía el correspondiente rechazo, sin que sea procedente el argumento de que el proveído de rechazo no ha alcanzado firmeza con ocasión del recurso interpuesto y es así como de aceptarse la mencionada reforma, se terminaría contrariando el principio de preclusión como uno de los principios fundamentales del derecho procesal, reviviendo una etapa debidamente clausurada.

Consecuencialmente, el judex negó la procedencia del recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente dable es señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de CGP.

Como quiera que la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos necesarios, en el sub examine, esta Colegiatura debe entrar a determinar si los fundamentos esgrimidos por el *A quo* para rechazar la demanda se encuentran o no ajustados a derecho, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el *sub lite*.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir los casos de inadmisión de la demanda previsto en el artículo 90 del CGP:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

En los casos antes citados, es deber del juez señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, concediendo al demandante el término de cinco (5) días, para subsanarlos, so pena de rechazo.

Sobre el particular se hace necesario hacer referencia concreta a los argumentos en que se fundó el *A quo* para el rechazo del libelo genitor, referidos al punto tercero del auto inadmisorio, a fin de verificar si, en efecto, la parte demandante, con su escrito subsanatorio, satisfizo, o no, los pedimentos del juzgado de conocimiento, pues sólo así podrá definirse si le era dable al funcionario rechazar la demanda ante él presentada.

En primer lugar, haciendo referencia al tercer ítem de inadmisión, se tiene que el juzgado de conocimiento exigió textualmente *"3. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley*

979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma”.

Frente al anterior pedimento, el apoderado judicial de la parte actora no realizó pronunciamiento y es así como al momento de presentar el escrito contentivo del nuevo libelo demandatorio, esgrimió nuevamente las mismas pretensiones de la inicial atinentes a las siguientes:

*“PRIMERA: Declarar **la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante y el Sr. EDGAR AUGUSTO CASTRILLON GUTIERREZ, ya fallecido desde el día 19 de junio de 2022.***

SEGUNDO: Que, en caso de oposición, se condene en costas a los opositores”
(Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Así las cosas, al adentrarse al caso concreto fulgura diáfano que la exigencia efectuada por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra debidamente sustentada normativamente y se erige como una de los elementos probatorios que deben adosarse al proceso desde su albor, habida cuenta que si lo pretendido es la declaratoria de la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a la luz de lo consagrado por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 se hace imperioso que se acredite la conjugación de los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho, tales como la comunidad de vida permanente y singular; que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos y que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos.

Es así como al encontrarse dirigidas las pretensiones de la demanda a obtener la liquidación de la sociedad patrimonial que, según lo afirmado en el escrito inaugural, se había conformado entre los señores Luz Marina Torres Galeano y el hoy extinto señor Edgar Augusto Castrillón, de quienes, desde el albor de la demanda, se predicó la existencia de una unión marital de hecho, es claro que se hace menester acreditar tal circunstancia, por cuanto la sociedad patrimonial solo podría surgir como consecuencia de esta última, pues no de

otra forma el juez de conocimiento podría tener por cumplidos los presupuestos del proceso liquidatorio.

En este contexto, para el adelantamiento de un proceso liquidatorio como este, el cual es ajeno al juicio declarativo, se hace indispensable la prueba de la unión marital de hecho de la cual se deriva la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende, misma que únicamente puede acreditarse mediante acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial donde se avizore su declaratoria d como lo dispone el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005; es así como al no ser el escenario de un proceso liquidatorio el propicio para analizar la existencia de una unión marital de hecho o la conformación o no de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues para ello el legislador estableció el correspondiente proceso verbal – declarativo para tal fin, en el proceso liquidatorio debe existir prueba de que tal asunto ya fue zanjado previamente.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que pese a que la parte actora solicitó dar trámite al proceso liquidatorio, lo cierto es que no aportó la prueba idónea de la unión marital de hecho afirmada en la demanda respecto de los señores Luz Marina Torres Galeano y Edgar Augusto Castrillón Gutiérrez; aunado a ello, es claro que las pretensiones de la demanda no fueron dirigidas en la demanda inicial, como lo alega el recurrente al sustentar el recurso por él interpuesto, a la declaratoria de una unión marital de hecho, pues de manera expresa deprecó que se efectuaran las siguientes declaraciones: "*Declarar la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial*", sin que la sola mención en la referencia del libelo de que se trata de la declaración de una sociedad pueda suplir el mencionado acápite, el cual de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe señalar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", esto es, de forma inequívoca, lo que encuentra su razón de ser en la garantía del derecho de contradicción y defensa que se le debe brindar a la parte convocada; puesto que es frente a las mismas que versará la defensa del extremo resistente, en razón a que la pretensión siempre se dirige a la contraparte o demandado para que frente a este se reconozca o declare lo que se persigue con la misma y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con la norma jurídica invocada y el fundamento que se le da, todo lo cual se identifica con la causa petendi.

Así las cosas, se itera que de pretenderse una acción de liquidación de la sociedad patrimonial devenida de una unión marital de hecho, es necesario que se acredite la existencia esta última y es así como el requisito exigido por el despacho no es, desde ningún punto de vista, extralegal, ni caprichoso, pues todo lo contrario, lo que se persigue con este es cumplir con un presupuesto material de la procedencia de la acción y evitar así una sentencia inhibitoria que constituye un desgaste para la administración de justicia y las partes.

En ese orden de ideas, advierte este Tribunal que el auto que rechazó la demanda liquidatoria está llamado a su CONFIRMACIÓN, pues la parte demandante no cumplió con la exigencia efectuada por el juez de conocimiento en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término concedido para subsanar tal falencia.

Ahora bien, aunque el vocero judicial de la actora allegó escrito reformando la demanda, actuación que de acuerdo a lo consagrado por el artículo 93 del Código General del Proceso *"en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, no se puede echar de menos que en el presente evento confluente el hecho de que existía una etapa procesal previa en curso que pendía por ser resuelta, atinente al análisis de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio a fin de determinar si la admisión de la demanda procedía o no y es así como dichas actuaciones debían analizarse en una línea lógica de tiempo, razón por la cual, al haberse presentado la reforma de la demanda con posterioridad al auto que rechazó la demanda, es el primero de tales asuntos el que debe discernirse y de cuya procedencia o no depende el curso del proceso.

Ergo, al haberse dispuesto el rechazo de la demanda, cuya decisión será confirmada por este Tribunal, salta de bulto la improcedencia de cualquier actuación tendiente a continuar con el trámite, como lo sería la pretendida reforma formulada por la parte actora.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, ante el palpable incumplimiento del requisito

enlistado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda proferido por el juzgado de conocimiento el 10 de julio de 2023.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6de7c7802caf20156c737d992ea8e188e336481fba8df2e4b34f6c0cdf09**

Documento generado en 01/12/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia- **Procedimiento:** Verbal U.M.H.
Demandante: **Idiana Demoya Mendoza**
Demandado: **Herederos de Mario Arana Morales**
Asunto: **Corre traslado solicitud desistimiento
recurso de apelación.**
Radicado: **05154 31 84 001 2022 00117 01**
Auto No.: **352**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación analógica del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, córrase traslado a los no apelantes, (demandada curadora *ad litem* de los emplazados), de la solicitud de DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE ALZADA que hace el apoderado de la demandante –*apelante*, con el fin de que si ha bien lo tienen, se pronuncien respecto a tal desistimiento.

En firme este auto, procédase a darle trámite a la solicitud de desistimiento de la alza referida.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

JAVIER ATEHORTUA <jatehortua19@yahoo.com>

Mié 29/11/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar Judicial Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <auxjdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des04sftsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

MEMORIAL .pdf;

Buenos días

La presente es con el fin de poner en conocimiento el siguiente memorial de renuncia a recurso de apelación, lo anterior ara los fines legales pertinentes.

ADJUNTO ARCHIVO

Quedo atento a su respuesta

Gracias

JAVIER ATEHORTÚA**ABOGADO****TEL 321 674 7737**

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR DE PARTE DE USTED EL ACUSE DE RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999. DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"



JAVIER ATEHORTÚA CASTILLO
ABOGADO TÍTULO

Caucasia, Noviembre 29 de 2023

Señores
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO CAUCASIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D
Caucasia Antioquia

ASUNTO: DESISTIR RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2022 - 117

DEMANDANTE: IDANIA DEMOYA MENDOZA

DEMANDADO: HEREDERA DETERMINADA DIANA PATRICIA ARANA DATIVA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ARANA MORALES

JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, de autos conocidos como apoderado de la parte demandante dentro del presente plenario, comedidamente pongo en conocimiento a Ustedes que desisto del recurso de apelación presentado a la Sentencia número 0029 del 6 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Caucaasia, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con respecto a los bienes con la demandada heredera determinada DIANA PATRICIA ARANA DATIVA, lo anterior solicitud se insta de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Renuncio totalmente a términos de traslado, ejecutoria conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

Quedo atento a su respuesta.

Del Señor Juez,

JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO
CC 71.362.852 DE MEDELLÍN
T.P 202906 DEL C. S. DE LA J.

05154 31 84 001 2022 00117 01 (1170) // RV: DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 1:22 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (385 KB)

MEMORIAL .pdf;

Cordial saludo;

Reenvío memorial a Despacho.

Nancy Estrada



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: JAVIER ATEHORTUA <jatehortua19@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:00 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar

Judicial Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<auxjdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia -

Medellín <des04sftsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Buenos días

La presente es con el fin de poner en conocimiento el siguiente memorial de renuncia a recurso de apelación, lo anterior ara los fines legales pertinentes.

ADJUNTO ARCHIVO

Quedo atento a su respuesta

Gracias

JAVIER ATEHORTÚA

ABOGADO

TEL 321 674 7737

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR DE PARTE DE USTED EL ACUSE DE RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999. DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

RV: DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Recepción Asuntos Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

<repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 8:04 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jatehortua19@yahoo.com <jatehortua19@yahoo.com>;Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia
<jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

MEMORIAL .pdf;

Buenos días, respetuosamente y conforme lo direcciona el memorialista, REENVIO el presente (MEMORIAL DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION SENTENCIA), para el conocimiento para el conocimiento del despacho del Honorable Magistrado Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, relacionado con el expediente Verbal de U.M.DE HECHO radicado 2022 00117, iniciado por la señora IDANIA DEMOYA MENDOZA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MARIO ARANA MORALES.

Asunto sometido a reparto mediante Acta 1170 del 10/07/2023.

Agradezco la atención

Feliz día

De: JAVIER ATEHORTUA <jatehortua19@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 18:00**Para:** Recepción Asuntos Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Buenos días

La presente es con el fin de poner en conocimiento el siguiente memorial de renuncia a recurso de apelación, lo anterior ara los fines legales pertinentes.

ADJUNTO ARCHIVO

Quedo atento a su respuesta

Gracias

JAVIER ATEHORTÚA**ABOGADO****TEL 321 674 7737**

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR DE PARTE DE USTED EL ACUSE DE RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999. DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

----- Mensaje reenviado -----

De: JAVIER ATEHORTUA <jatehortua19@yahoo.com>

Para: repartofjudtsant@cendonj.ramajudicial.gov.co <repartofjudtsant@cendonj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023, 05:51:18 p. m. COT

Asunto: DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Buenos días

La presente es con el fin de poner en conocimiento el siguiente memorial de renuncia a recurso de apelación, lo anterior ara los fines legales pertinentes.

ADJUNTO ARCHIVO

Quedo atento a su respuesta

Gracias

JAVIER ATEHORTÚA

ABOGADO

TEL 321 674 7737

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR DE PARTE DE USTED EL ACUSE DE RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999. DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

----- Mensaje reenviado -----

De: JAVIER ATEHORTUA <jatehortua19@yahoo.com>

Para: desscftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co <desscftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023, 04:06:37 p. m. COT

Asunto: DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Buenos días

La presente es con el fin de poner en conocimiento el siguiente memorial de renuncia a recurso de apelación, lo anterior ara los fines legales pertinentes.

ADJUNTO ARCHIVO

Quedo atento a su respuesta

Gracias

JAVIER ATEHORTÚA

ABOGADO

TEL 321 674 7737

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR DE PARTE DE USTED EL ACUSE DE RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999. DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

----- Mensaje reenviado -----

De: JAVIER ATEHORTUA <jatehortua19@yahoo.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar
Judicial Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<auxjdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín
<des04sftsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023, 09:00:19 a. m. COT

Asunto: DESISTIR RECURSO DE APELACION RAD 2022-117

Buenos días

La presente es con el fin de poner en conocimiento el siguiente memorial de renuncia a recurso de apelación, lo anterior ara los fines legales pertinentes.

ADJUNTO ARCHIVO

Quedo atento a su respuesta

Gracias

JAVIER ATEHORTÚA

ABOGADO

TEL 321 674 7737

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR DE PARTE DE USTED EL ACUSE DE RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL USUARIO.

(LEY 527 DEL 18/08/1999. DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"



JAVIER ATEHORTÚA CASTILLO
ABOGADO TÍTULO

Caucasia, Noviembre 29 de 2023

Señores
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO CAUCASIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D
Caucasia Antioquia

ASUNTO: DESISTIR RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2022 - 117

DEMANDANTE: IDANIA DEMOYA MENDOZA

DEMANDADO: HEREDERA DETERMINADA DIANA PATRICIA ARANA DATIVA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ARANA MORALES

JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, de autos conocidos como apoderado de la parte demandante dentro del presente plenario, comedidamente pongo en conocimiento a Ustedes que desisto del recurso de apelación presentado a la Sentencia número 0029 del 6 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Caucaasia, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con respecto a los bienes con la demandada heredera determinada DIANA PATRICIA ARANA DATIVA, lo anterior solicitud se insta de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Renuncio totalmente a términos de traslado, ejecutoria conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

Quedo atento a su respuesta.

Del Señor Juez,

JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO
CC 71.362.852 DE MEDELLÍN
T.P 202906 DEL C. S. DE LA J.